

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-2333-003-2014-00026-00
Demandante: Candy Minelly Soler García y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Correspondería al Despacho pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la parte demandada al interior del asunto en referencia, de no ser porque se advierte que:

- La decisión objeto de disenso fue proferida el 19 de noviembre de 2015¹ y notificada a las partes mediante correos electrónicos dispuestos para ello el 25 del mismo mes y año.²

- Una vez notificado el apoderado de la parte demandada³, luego de haber transcurrido el término legal señalado para interponer la alzada, allegó memorial de impugnación el 11 de diciembre de 2015, según lo informado por el Secretario de la Corporación⁴.

En tratándose de apelaciones de sentencias, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 247 el procedimiento aplicable, el cual contempla:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayas fuera del texto)

Así pues, el primero de los presupuestos que el canon contiene, condiciona a que la impugnación deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, aspecto éste inadvertido por el Despacho.

Corolario de lo anterior, al no haberse radicado el recurso vertical dentro de la oportunidad debida, no emerge duda alguna en cuanto a su rechazo por extemporaneidad.

¹ Fls. 547-565 C. No. 2 Tribunal.

² Tal y como se aprecia a fls. 566-568 ídem.

³ A través de correo electrónico notificaciones.arauca@mindefensa.gov.co, como se vislumbra a fl. 566 ídem.

⁴ Fl. 576 ídem.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), en virtud de lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida por haber cobrado ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado